

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-



JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 110 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, los delitos contra la dignidad humana, ha impactado considerablemente a nuestro país, entre los que destacan el Secuestro, y la Trata de Personas.

Ello, ha obligado a los Poderes, tanto del Estado, como de la Federación, a crear, reformar y abrogar diversas leyes y códigos para lograr una eficiente prevención y persecución de los mismos. Así mismo ha generado también importantes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, que inaugurar una nueva época de jurisprudencia que interpreta las leyes desde un principio permanente "pro" persona.

Esta reconstrucción legislativa y constitucional en materia de derechos humanos ha dado lugar a la creación de Leyes Generales que sustituyen partes de los códigos locales, como lo son la "Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del 2012, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo del 2014 y la "Ley General para

Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2010 y cuya última reforma fue publicada el 17 de junio del 2016.

Recién se aprobó también, el pasado 13 de octubre del 2017, después de dos años de debate, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la primera “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en México” y fue turnada al Ejecutivo para su publicación y entrada en vigor.

Dichas leyes generales son reglamentarias del artículo 73, fracción XXI, inciso a), cuyas últimas reformas relativas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero del 2014 y 10 de julio del 2015, cuya redacción actual establece:

Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

XXI.-Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de *secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

Las reformas constitucionales que llevaron a la promulgación de las leyes antes mencionadas, provocaron modificaciones sustantivas y adjetivas en las legislaciones locales, así como a la unificación de los Códigos de Procedimientos Penales en uno solo de naturaleza Nacional, y la modificación del Código Penal, puesto que la Federación asumió la competencia legislativa para ciertos delitos que regulan en las leyes federales, y por tanto, las Entidades Federales debieron adecuar sus códigos penales.

Este antecedente constitucional fue el motivo de la abrogación del Código Penal expedido mediante Decreto 1155 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de octubre del 2012, en cuyo artículo sexto transitorio se estableció expresamente: “tratándose del delito de secuestro, se seguirá aplicando el Código expedido en el Decreto número 571 abrogado, para aquellos casos iniciados durante su vigencia y antes de la expedición de la Ley General para Prevenir y Sancionar este delito, debiéndose aplicar ésta a partir de su entrada en vigor”

El Código Penal del Estado expedido por Decreto número 571 que fuera derogado, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre del 2000 y preveía en su título segundo denominado “Delitos contra la Paz, la Libertad y Seguridad de las Personas”, capítulo IV, el delito de “Secuestro”.

Por lo anterior, es que resulta ociosa la actual redacción del artículo 110 del Código Penal del Estado vigente, esto es, el publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 septiembre 2014, y cuya últimas reformas se publicaron en dicho Periódico el 18 de marzo del 2017, al contemplar entre los delitos “imprescriptibles” al secuestro.

Ello máxime, si tomamos en consideración que precisamente el artículo 5° de la “Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro”, ya prevé tal extremo sobre la imprescriptibilidad del delito de secuestro.

Existen incluso criterios de jurisprudencia firmes al respecto, como el que se transcribe a continuación y que sustenta que en lo relativo al secuestro de manera alguna se aplicarán los códigos locales, sino, en su caso, el Código Penal Federal, lo que nos lleva a concluir, que además de ocioso, es del todo inaplicable que se prevea “el secuestro”, dentro del artículo 110 del Código Penal del Estado.

Época: Décima Época

Registro: 2014021

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.3o.P. J/2 (10a.)

Página: 2516

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016). El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de secuestro, en la que se establecieran como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, los Estados y Municipios. Luego, en ejercicio de dichas facultades, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normatividad que además de delimitar los delitos y las sanciones en dicha materia, estableció ámbitos de validez diferenciados donde las autoridades del fuero común deben investigar, perseguir y sancionar aquellos ilícitos que no sean del conocimiento de la Federación; en consonancia, el artículo 2, párrafo primero, de la referida legislación general, vigente hasta el 17 de junio de 2016, dispone que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados. En ese orden de ideas, las autoridades locales convocadas a conocer de dicha clase de ilícitos deberán aplicar únicamente los cuerpos normativos que permite esa ley general; consecuentemente, en relación con los aspectos sustantivos no previstos en ésta, como las formas de comisión, participación, causas de exclusión del delito, individualización de las penas, concesión de sustitutivos y suspensión de derechos, entre otros, los Jueces del fuero común no deben aplicar los Códigos Penales locales, sino en estricto

cumplimiento al principio de legalidad, de forma supletoria, lo previsto en el Libro Primero del Código Penal Federal pues, debido al carácter especial de la indicada ley reglamentaria, no permite a la autoridad judicial la aplicación de la legislación penal sustantiva local.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 341/2015. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretaria: Karina María Refugio Hernández Torres.

Amparo directo 46/2016. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Livia Jacqueline García Bello.

Amparo directo 87/2016. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: José Manuel del Río Sánchez.

Amparo directo 174/2016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Livia Jacqueline García Bello.

Amparo directo 178/2016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De la misma manera, la exposición de motivos de nuestro Código Penal vigente resulta incongruente al referirse precisamente en su primer párrafo a la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para luego más tarde, en el párrafo número 26 (página 4) señalar que dicho Ordenamiento prevé entre los delitos contra la paz, la libertad y la seguridad de las personas al secuestro, cuando de dicho Título, como ya se señaló, se eliminó tal delito, por corresponder ahora, materia exclusiva del Congreso de la Unión.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción</p> <p>La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.</p> <p>Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles.</p> <p>Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.</p>	<p>ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción</p> <p>La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.</p> <p>Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles.</p> <p>Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 110 del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA